

CIRCULAR N° 825

[MAY 17 1983]

SANTIAGO, mayo 17 de 1983

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE JUNIO PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 22 DE LA LEY N°17.322.

Esta Superintendencia remite a Ud. la tabla (Tabla N°1) de intereses penales a ser utilizada en el mes de junio de 1983, y una tabla (Tabla N°2) con los reajustes e intereses a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 11 de junio por convenios celebrados con esa institución.

El artículo 27° de la Ley N°18.196, publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1982, ha introducido modificaciones al artículo 22 de la Ley N°17.322.

En conformidad al nuevo texto de este último precepto se ha innovado en materia de reajuste e interés penal que gravan las imposiciones enteradas fuera del plazo legal. Es así como a partir de febrero de 1983 dichas imposiciones se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual, del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional aumentada en un 50%. Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma indicada resultare inferior a la tasa de interés para operaciones no reajustables aumentada en un 50%, se aplicará esta última, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste.

Para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devengue.

De acuerdo con lo expuesto, para el mes de junio procederá aplicar la tasa de interés para operaciones no reajustables fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras según Certificado N°4, publicado en el Diario Oficial de 14 de abril de 1983, incrementada en un 50%.

Se hace presente que por corresponder utilizar en esta ocasión, la tasa de interés para operaciones no reajustables, no procede el cobro de reajuste y, en consecuencia, los porcentajes contenidos en la tabla adjunta deben aplicarse sobre la deuda nominal.

Finalmente, cabe señalar que lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 22, en nada afecta a los convenios totalmente perfeccionados con anterioridad a su vigencia, por lo que en concordancia con el criterio sustentado en la Circular N°445, de 7 de octubre de 1974, de esta Superintendencia, dichos convenios deberán ser cumplidos en los términos pactados.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten Signature]
JES BARRAIN ARROYO
SUPERINTENDENTE

PORCENTAJE DE INTERES PENAL A APLICARSE DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1983
 A DEUDAS CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES DEVENGADAS EN LOS MESES QUE SE INDICAN

151

FECHA DE PAGO	1	2	3	6	7	8	9	10	13	14	15	16	17	20	21	22	23	24	27	28	29	30	
MES EN QUE SE DEVENGARON LAS REMUNERACIONES																							
ANTERIORES A SEPTIEMBRE DE 1982 (*)	58,98	59,14	59,29	59,77	59,92	60,08	60,24	60,40	60,87	61,03	61,18	61,34	61,50	61,97	62,13	62,29	62,44	62,60	63,07	63,23	63,39	63,55	
SEPTIEMBRE	56,74	56,90	57,06	57,53	57,69	57,84	58,00	58,16	58,63	58,79	58,95	59,10	59,26	59,73	59,89	60,05	60,21	60,36	60,84	60,99	61,15	61,31	
OCTUBRE	50,22	50,37	50,53	51,00	51,16	51,32	51,48	51,63	52,11	52,26	52,42	52,58	52,74	53,21	53,37	53,52	53,68	53,84	54,31	54,47	54,63	54,78	
NOVIEMBRE	42,68	42,84	43,00	43,47	43,63	43,78	43,94	44,10	44,57	44,73	44,89	45,04	45,20	45,67	45,83	45,99	46,15	46,30	46,78	46,93	47,09	47,25	
DICIEMBRE	33,91	34,07	34,23	34,70	34,86	35,01	35,17	35,33	35,80	35,96	36,12	36,27	36,43	36,90	37,06	37,22	37,38	37,53	38,01	38,16	38,32	38,48	
ENERO 1983	25,26	25,42	25,58	26,05	26,21	26,37	26,52	26,68	27,15	27,31	27,47	27,63	27,78	28,26	28,41	28,57	28,73	28,89	29,36	29,52	29,67	29,83	
FEBRERO	17,37	17,53	17,69	18,16	18,32	18,47	18,63	18,79	19,26	19,42	19,58	19,73	19,89	20,36	20,52	20,68	20,84	20,99	21,47	21,62	21,78	21,94	
MARZO	9,34	9,49	9,65	10,12	10,28	10,44	10,60	10,75	11,23	11,38	11,54	11,70	11,86	12,33	12,49	12,64	12,80	12,96	13,43	13,59	13,75	13,90	
ABRIL	3,72	3,87	4,03	4,50	4,66	4,82	4,98	5,13	5,61	5,76	5,92	6,08	6,24	6,71	6,87	7,02	7,18	7,34	7,81	7,97	8,13	8,28	
MAYO								0,47	0,63	0,79	0,95	1,10	1,10	1,58	1,73	1,89	2,05	2,21	2,68	2,84	2,99	3,15	

(*) Los porcentajes de interés deben aplicarse a las deudas actualizadas al 30 de septiembre de 1982, mediante la tabla que para dicho mes emitiera esta Superintendencia por Circular N°791 y de acuerdo a la forma señalada en la Circular N°797, omitiendo solamente la conversión a unidades de fomento por la parte de la deuda correspondiente a imposiciones y reajustes. Los intereses devengados a la fecha indicada deberán multiplicarse por el Factor 1,14955 con lo cual se tendrán actualizados al 31 de enero de 1983. Para efectos de reajustar dichos intereses entre esta última fecha y el día en que se efectúe el pago, deberá considerarse la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual, del período comprendido entre noviembre de 1982 y el mes que antecede al anterior a aquel en que el pago efectivamente se realice.

Por tanto, durante el mes de junio el interés actualizado al 31 de enero deberá multiplicarse por el factor que corresponda de acuerdo al día en que se efectúe el pago.

FECHA DE PAGO	1	2	3	6	7	8	9	10	13	14	15
FACTOR A APLICAR	1,051171	1,052198	1,053226	1,056316	1,057348	1,058381	1,059415	1,060450	1,063561	1,064600	1,065640
FECHA DE PAGO	16	17	20	21	22	23	24	27	28	29	30
FACTOR A APLICAR	1,066682	1,067724	1,070856	1,071902	1,072950	1,073998	1,075047	1,078201	1,079255	1,080309	1,081365

Tabla N°2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE JUNIO DE 1983, PARA EL CALCULO DE REAJUSTE E INTERESES PENALES DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULARES N°s. 420 Y 742 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio (*)	Porcentaje de interés (**)	Porcentaje de reajuste (***)
1979 : ENERO		157,2
FEBRERO		151,6
MARZO		147,6
ABRIL		140,8
MAYO		134,7
JUNIO		128,9
JULIO		123,3
AGOSTO		115,6
SEPTIEMBRE		105,8
OCTUBRE		98,1
NOVIEMBRE		93,4
DICIEMBRE		89,3
1980 : ENERO		85,2
FEBRERO		81,3
MARZO		78,1
ABRIL		73,0
MAYO		68,7
JUNIO		64,9
JULIO		61,8
AGOSTO		58,6
SEPTIEMBRE		55,2
OCTUBRE		51,9
NOVIEMBRE		47,6
DICIEMBRE		43,8
1981 : ENERO		41,1
FEBRERO	57,4	38,8
MARZO	55,2	38,4
ABRIL	53,0	37,3
MAYO	50,9	35,6
JUNIO	48,8	33,9
JULIO	46,7	33,7
AGOSTO	44,5	32,9
SEPTIEMBRE	42,4	31,3
OCTUBRE	40,0	30,1
NOVIEMBRE	37,7	29,7
DICIEMBRE	35,6	29,5

(*) No se han considerado meses anteriores a enero de 1979, por estimarse que convenios celebrados con anterioridad a esa fecha no están actualmente vigentes.

(**) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota debidamente reajustadas de conformidad a lo expuesto por Circular N°742, de esta Superintendencia.

(***) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota de conformidad a lo expresado por Circular N°445 y N°742, de 1974 y 1981, respectivamente.